

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 17/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el doce de febrero de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00040815**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

Todas las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 60/2008 del Pleno de la SCJN

II. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0229/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0596/2015**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-1793-2015**, de veintitrés de febrero de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

se determina que la información requerida es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Controversia Constitucional 60/2008 Pleno (Versión pública del expediente, con excepción de la ejecutoria) Tomo I	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Controversia Constitucional 60/2008 Pleno (Cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo Federal) Tomo II	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) contiene el nombre de los autorizados legales, domicilio, firma autógrafa, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, fotografía, puesto laboral, huella digital, números de cédulas profesionales, de credenciales laborales, de credenciales de elector y de expedientes de los cuales deriva el acto reclamado.

Ahora bien, toda vez que el expediente de la **Controversia Constitucional 60/2008** comprende un aproximado de **3,500 páginas**, en virtud de las cargas de trabajo de este Centro de Documentación y Análisis, en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, y de que actualmente se está atendiendo otra solicitud de información, que equivale a un aproximado de **87,000 páginas**, cuyo término de atención fenece en marzo de 2016; con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece el plazo de 15 días para responder estas peticiones y señala que **excepcionalmente podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven**; así como en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el pronunciamiento sobre la existencia de la información deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, y del grado de dispersión en que se ubique; **mucho agradeceré su valioso apoyo con la finalidad de que a través de su conducto se ponga a consideración el otorgamiento de una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir de marzo de 2016, fecha en que vence el último término complementario otorgado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional, a efecto de estar en condiciones de generar la versión pública de la información requerida.**

No obstante lo anterior, ante el tiempo necesario para elaborar la versión pública para su entrega, lo que podría representar la negación del derecho de acceso a la información, en razón de su dilación, se ofrece la **consulta electrónica** del expediente a través del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), previo aseguramiento por los encargados de los módulos de acceso, de que se preservará la confidencialidad de los datos personales o sensibles; modalidad aprobada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales al resolver las **Clasificaciones de Información 16/2014-J y 28/2014-J**, en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Controversia Constitucional 60/2008 Pleno (Versión pública del expediente, con excepción de la ejecutoria) Tomo I	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CONSULTA ELECTRÓNICA	NO GENERA
Controversia Constitucional 60/2008 Pleno (Cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo Federal) Tomo II	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CONSULTA ELECTRÓNICA	NO GENERA

Por ello, mucho le agradeceré se haga del conocimiento del peticionario que la consulta electrónica podrá ser realizada en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C. P. 06065, México, Distrito Federal, en un horario de 8:30 a 17:30 horas; o bien, en el Módulo de Acceso a la Información más cercano a su domicilio, cuyo directorio, para los que se ubican en el Distrito Federal, se encuentra publicado en la dirección https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/enlace_modulos.aspx, y en las entidades federativas, a través de las Casas de la Cultura Jurídica, se puede consultar en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/casascultura/menu.php>.

(...)

IV. Recibido el informe del área requerida, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, hizo del conocimiento del solicitante, a

través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, que por lo que hacía a la resolución definitiva de la controversia constitucional 60/2008, se encontraba disponible en el portal de Internet de este Alto Tribunal y podría ser consultada a través de la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=99406>; no obstante se le indicó al peticionario que toda vez que dicha respuesta no se adecuaba a los parámetros de su solicitud de información y derivado del informe rendido por el área requerida, se remitiría su conocimiento al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

V. Mediante oficio **DGCVS/UE/0804/2015**, de veintiséis de febrero de dos mil quince y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0229/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social lo remitió a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del cinco al veintiséis de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-60-2015** recibido el dos de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0229/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que si bien el órgano requerido se pronunció sobre la disponibilidad de la información en la modalidad expresamente requerida por el peticionario, solicitando para ello, una prórroga a este Comité para su entrega, también es cierto que propuso un esquema para la atención de la solicitud de acceso en una modalidad diversa a la preferida.

II. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los

procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

¹ **ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra (...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la

III. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico, todas las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 60/2008, respecto de lo cual, el Coordinador de Enlace puso a disposición de la persona solicitante la resolución definitiva dictada en dicho asunto, por lo que la misma, no será materia de esta clasificación.

Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad del referido expediente, comunicó que ante el volumen de la información requerida (3,500 páginas aproximadamente en 2 tomos) y la posible dilación en entregar la versión pública a la persona solicitante en la modalidad de documento electrónico, en virtud de que se encuentra atendiendo otra solicitud de información que equivale a un aproximado de 87,000 páginas, cuyo término fenece en marzo del año dos mil dieciséis, solicitaba a este Comité una prórroga de diez días hábiles contados a partir de esa fecha, a efecto de estar en condiciones de generar la versión pública de la información requerida; no obstante, también señaló que ante la dilación que podía implicar la entrega de tal información en la modalidad de documento electrónico, ponía a su disposición la consulta electrónica del indicado expediente a través del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales.

Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

En ese sentido, constituye la materia de la presente resolución el expediente de la controversia constitucional, solicitado en documento electrónico, con excepción de su resolución definitiva, dado que ésta ya se puso a disposición del peticionario.

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento emitido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como primer aspecto, resulta trascendente destacar que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ante el volumen de la información requerida y la posible dilación en entregar la versión pública a la persona solicitante, en virtud de las cargas de trabajo con las que cuenta en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, solicitó que en la presente Clasificación de Información se pusiera a

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

consideración de este Comité el otorgamiento de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de estar en condiciones de generar la versión pública de la información requerida por el peticionario.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 156, fracción VIII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁶ y en razón del cúmulo de trabajo que debe ser desahogado por el Centro de Documentación y Análisis, así como por considerar que las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 60/2008 representan un aproximado de 3,500 páginas, se estima pertinente conceder la prórroga que se solicita, en el caso de que el peticionario opte por esperar a que se le haga entrega de la versión pública de lo solicitado en la modalidad de documento electrónico.

Por otro lado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes destacó en su informe que ante el tiempo necesario para elaborar la versión pública requerida, lo cual podría representar la negación del derecho de acceso a la información del peticionario, en razón de su dilación, ofrecía poner a disposición el expediente solicitado mediante consulta electrónica a través del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales.

⁶ **Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:
(...) VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Comité estima que es viable conceder la consulta electrónica del citado expediente, ya que ello se realiza con el afán de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las demás funciones sustantivas del propio Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que de obstaculizarse, le impediría atender, como órgano de apoyo jurídico, el servicio que brinda a los órganos jurisdiccionales federales en su diaria labor de administrar justicia, con base en los principios de máxima publicidad y disponibilidad, considerando que la finalidad de la Ley en la materia consiste en privilegiar la agilidad en el acceso a la información procurando reducir los costos de reproducción de la información, a través de mecanismos de acceso a la información expeditos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y III, y 156, fracción V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, con base en lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y considerando que el acceso a la información puede darse por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante en cualquier medio derivado de la innovación tecnológica, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en dichos documentos, este Comité estima que debe confirmarse el esquema propuesto por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, en caso de que el peticionario no opte por esperar a que le sea entregada la información requerida en la modalidad de documento electrónico, que fue la que expresamente solicitó.

En ese sentido, con el objeto de agilizar el acceso a la información, y tal como lo informó el área requerida, el peticionario, si así lo desea, puede llevar a cabo la consulta electrónica del expediente en comento, a través del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, lo cual podrá realizar en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez Número 2, Planta Baja, Puerta 1011, Colonia Centro, Código Postal 06065 en la Ciudad de México, Distrito Federal, en un horario de 8:30 a 17:30 horas, o bien, en el Módulo de Acceso a la información más cercano a su domicilio, cuyo directorio, para los que se ubican en el Distrito Federal, se encuentra publicado en la dirección https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/enlace_modulos.aspx, y en las entidades federativas, a través de las Casas de la Cultura Jurídica, se puede consultar en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/casascultura/menu.php>.

Así, la Unidad de Enlace deberá informar a la persona solicitante que respecto de las páginas y tomos que integran el expediente de la controversia constitucional 60/2008, queda a su disposición, si es de su interés, la consulta en los términos referidos en el párrafo anterior, para lo cual, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se preserve la confidencialidad de los datos personales o sensibles que obren en el expediente a consultar, tal como se establece en los artículos 119 y 122, del ACUERDO GENERAL aplicable en la materia.⁷

⁷ **Artículo 119.** Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal del Centro de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

Luego, si la persona solicitante llegare a requerir copia de alguna de las constancias consultadas (en la modalidad que se solicite), el personal de dicho módulo deberá clasificar, cotizar y poner a disposición previa elaboración de la versión pública cuando así proceda, atendiendo a sus cargas de trabajo y de acuerdo con el volumen de lo requerido, así como previa acreditación del costo que genere la reproducción de la modalidad.

Cabe indicar que en caso de que la información se solicite en copia certificada, ésta se generará por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con sus cargas de trabajo, en virtud de que los expedientes judiciales se encuentran bajo su resguardo.

Asimismo, en el supuesto de que el peticionario prefiriera la consulta física del expediente, se le informará que podrá realizarla en el área de consulta del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.⁸

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

Artículo 122. La consulta física de expedientes se realizará en los términos siguientes:

I. Se permitirá la consulta únicamente en el área destinada para tal efecto y siempre ante la presencia del encargado del Módulo de Acceso o del diverso servidor público designado por escrito para cumplir esa función;

II. El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados; y

III. El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en los expedientes, pero queda prohibido que lo reproduzca por su cuenta valiéndose de cualquier medio. El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

⁸ **Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

En ese sentido, se estima importante destacar que la referida consulta electrónica resulta un mecanismo ágil, sencillo, rápido y expedito conforme con los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, además, que al encontrarse digitalizados los expedientes de mérito, esto es, al obtener la información del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), la versión pública, en su caso, se elaboraría utilizando el programa *PaperPort* sobre la copia electrónica del documento, en formato de imagen, lo cual no genera costo alguno para el solicitante.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este Comité lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005,⁹ en el sentido de que debe privilegiarse la modalidad elegida por el solicitante, específicamente la electrónica, salvo excepciones plenamente justificadas, en tanto la dificultad para el acceso a la información puede derivar en la negación del derecho; pues en el caso que nos ocupa, se tiene en cuenta que de acuerdo con el volumen de la información solicitada, se puede tener acceso valiéndose la innovación tecnológica que permite una consulta electrónica de los expedientes judiciales más ágil, sencilla y con un costo menor, de manera que puedan obtenerse las constancias que resulten de interés en la modalidad que se elija.

Sin menoscabo de lo anterior, si bien la persona solicitante tiene a su disposición la consulta electrónica del expediente requerido en los términos en que se señala en párrafos anteriores, como antes se dijo, puede optar por esperar a que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a las cargas de trabajo, en

⁹ Resuelto por la Comisión para la Transparencia, en su integración correspondiente, en sesión del uno de junio de 2005 por unanimidad de votos.

consideración de las prórrogas autorizadas por este Comité en otras Clasificaciones de Información vinculadas con entrega de información bajo su resguardo, esté en posibilidad de realizar las gestiones necesarias a fin de elaborar la versión pública de tal expediente en la modalidad que eligió el peticionario (documento electrónico), una vez concluido el trabajo que dicha área tiene pendiente de acuerdo con el calendario que en su caso tenga autorizado para tal efecto.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe y, por tanto, el procedimiento de acceso propuesto por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con el considerando III de esta clasificación.

TERCERO. Se concede la prórroga solicitada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el supuesto de que el peticionario opte por esperar a que le sea entregada la versión pública de lo solicitado en la modalidad de documento electrónico.

CUARTO. Se determina la viabilidad de la consulta electrónica del expediente judicial materia de la presente solicitud de acceso, en caso de elegirse ésta por el peticionario, de acuerdo con el procedimiento descrito en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y, del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 17/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince.- Conste.